

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2.020).

REF: DIVORCIO DE DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ CONTRA JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ. RAD. 2020-00006.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez en **primera instancia**, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, presentó demanda en contra del señor **JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ**, para que:

1.1. Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre el señor **JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ** y la señora **DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, el día 23 de agosto de 2003 en la parroquia **SANTA CATALINA DE SIENA** de la ciudad de Bogotá, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

1.2. Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio celebrado entre **JOSE ISRAEL AGUIRRE DÍAZ** y **DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**.

1.3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ ISRAEL**

AGUIRRE DÍAZ y la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y en su registro civil de matrimonio, y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

1.4. Se otorgue la custodia y cuidado personal del menor JOAN NICOLÁS AGUIRRE RAMÍREZ a cargo del padre, el señor JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ, conviviendo en el domicilio del respectivo, que corresponde a la Kra. 103D # 86-56 Casa 72 - barrio Bolivia de la ciudad de Bogotá

1.5. Se decrete que la madre, la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, podrá visitar a su hijo menor, los fines de semana cada 15 días; lo recogerá el día viernes y lo devolverá el día domingo o lunes festivo a más tardar a las 6:00 de la tarde, sin que ello implique que entre semana puedan acordar visitas extraordinarias. Para las visitas, mantendrán comunicación con la anterioridad debida sin interferir en las actividades diarias o familiares del menor.

1.6. Se decrete para alimentos del hijo referido y a cargo de la madre, la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, la suma de \$200.000=, consignados a nombre del padre, dentro de los 5 primeros días de cada mes; suma que se ajustará el primer día hábil de cada año con el incremento del IPC, hasta cuando exista la obligación alimentaria.

1.7. Se disponga que una vez decretado el divorcio cada uno de los ex-cónyuges tendrán residencia y domicilios separados a su elección.

1.8. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ contrajo matrimonio católico con el señor JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ en la parroquia SANTA CATALINA DE SIENA de la ciudad de Bogotá, el día 23 de agosto del año 2003.

2.2. Que durante la vida matrimonial procrearon a JOAN NICOLÁS AGUIRRF. RAMÍREZ, nacido el día 6 de julio de 2004 y quien a la fecha tiene 15 años de edad.

2.3. Que el señor JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ y la señora DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ convivieron durante 2 años, posteriores a la fecha del matrimonio, teniendo como domicilio principal la ciudad de Bogotá.

2.4. Que los cónyuges DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ, para la fecha del presente escrito, llevan más de 12 años de haber dejado de hacer vida en común; en consecuencia, se encuentran separados de hecho, viviendo en domicilios distintos y sin ningún tipo de relación conyugal.

2.5. Que en tal virtud, y como consecuencia del hecho anterior, se ha configurado la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

2.6. Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

2.7. Que En reiteradas ocasiones el demandante ha intentado llegar a un acuerdo con el señor JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ pero este se ha negado, lo que la obliga a la presente demanda.

2.8. Que hace aproximadamente 6 meses, y después de vivir

toda la vida con su progenitora, el menor JOAN NICOLÁS AGUIRRE RAMÍREZ tomó la decisión de irse a vivir con su padre, el señor JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DÍAZ; en tal virtud se encuentra bajo su cuidado.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en providencia del veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2.020), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2000, y oportunamente la contestó manifestando allanarse las pretensiones de la demanda, solicitando proferir sentencia considerando la no condena en costas.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Se busca con el presente proceso, establecer si es procedente decretar por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la separación de hecho de los cónyuges, por un período superior a dos años -causal 8ª de la Ley 25 de 1.992.

En el caso en estudio, el acervo probatorio sobre el cual el juzgador debe basar su decisión, se encuentra constituido por:

-La copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ

ISRAEL AGUIRRE DIAZ, en el que aparece como fecha de su matrimonio del 23 de agosto de 2003.

-Copia del registro civil de nacimiento del menor JOAN NICOLAS, nacido el 6 de julio de 2004, en el que aparece como hijo de los precitados señores.

-Declaración extra proceso rendida por la señora DIANA PATRICIA ante la Notaría 17 del Círculo de esta ciudad.

-Allanamiento efectuado por el demandado.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, pues al momento de contestar la demanda el demandado manifestó por conducto de su apoderado estar de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, con base en la causal de separación de hecho por más de dos años, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 99 del C.G.P., en concordancia con los artículos 191 ibídem.

La admisión de los hechos que hacen referencia con la separación de hecho de los cónyuges por más de dos años, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención del juzgado.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la

demanda efectuara la parte demandada, debe esta Juez dictar sentencia de plano, declarando por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada; debiendo disponerse respecto del menor habido durante el matrimonio de las partes, se nombre JOAN NICOLAS AGUIRRE RAMIREZ, lo siguiente:

-CUSTODIA: Se radica en cabeza de su progenitor, el señor JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ, quien de hecho la viene detentando.

-ALIMENTOS: La progenitora del menor de edad, señora DIANA PATRICIA RAMIREZ GUTIÉRREZ, suministrará la suma de \$200.000 mensuales por concepto de cuota alimentaria para su menor hijo JOAN NICOLÁS, suma que se incrementará anualmente a partir del 1° de enero cada año, conforme al incremento del IPC y deberá ser consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes, a nombre del padre.

-VISITAS: La madre podrá visitar a su hijo los fines de semana, cada 15 días, debiendo recogerlo el día viernes y devolverlo el día domingo o lunes festivo, a más tardar a las 6 de la tarde, sin que ello implique que entre semana no puedan acordar visitas extraordinarias. Para las visitas mantendrán comunicación con la anterioridad debida, sin interferir en las actividades diarias o familiares del menor.

CONDENA EN COSTAS: Finalmente y en lo que respecta con la fijación de costas, esta Juez debe abstenerse de efectuar tal condena, en consideración a que la causal alegada de separación de hecho es objetiva.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio **LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** contraído entre **DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** y **JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ**.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: OTORGAR la custodia del menor **JOAN NICOLÁS AGUIRRE RAMIREZ** en cabeza de su progenitor, el señor **JOSÉ ISRAEL AGUIRRE DIAZ**.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor **JOAN NICOLÁS AGUIRRE RAMIREZ** y a cargo de su progenitora **DIANA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, la suma de \$200.000 mensuales, que deberá ser incrementada y cancelada en la forma indicada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: REGULAR las visitas a favor del menor **JOAN NICOLÁS AGUIRRE RAMIREZ**, en la forma indicada en la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO: SIN COSTAS.

OCTAVO: EXPEDIR, a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**313d7151e733ebf0e9074ecf86425fb73ce84a91e7f558a
cfafa252de1d1fd29**

Documento generado en 25/09/2020 02:21:00

p.m.